

VI. APÉNDICE DOCUMENTAL

1.
1532, enero, 18, Lovaina.

El rey exhorta al cabildo eclesiástico de Valencia a no amparar delincuentes o personas escandalosas bajo la inmunidad eclesiástica.

El rey.

Venerable y amados nuestros. Vimos vuestra carta de XIII de octubre en que respondeys a otra nuestra, dandonos vuestra disculpa en lo que nos informaron sobre el abuso y exceso que en essa yglesia se hazia de emparar y defender delinquentes y malhechores. Y pues en ello pongays el remedio devido, nos tenemos por bien de mandaros guardar la inmunidad ecclesiastica, pero todavia hos encargamos mucho que en la dicha yglesia no consintays se acojan personas escandalosas y de mala viuda, nio otras quye hayan cometido graves y enormes delictos. E que vosotros hareys lo devido y nos dareys causa de conservaros lo que perteneçe a vuestro habito y profession, y tener las cosas vuestras y dessa yglesia por speçialmente encomendadas.

Dat en Lovayne a XVIII dias de enero del año MDXXXII.

Yo el rey.

Urries secretario.

A los [ven]erables y amados nuestros [cano]nigos y cabildo de Valençia.

Rebuda a II de març MDXXXII.

ACV, *Cartes reals*, carta número 4.

1537, noviembre, 16, Monzón.

A súplicas de los brazos, el rey insta al inquisidor general para que los ministros del Santo Oficio guarden los fueros, especialmente los de consolidación de la útil señoría con la directa.

Don Carlos, por la divina clemencia emperador de romanos, siempre augusto rey de Alemania, de las Spanyas, de las dos Sicilias, de Hierosalem, etc. Muy reverendo in Christo Padre cardenal de Sicilia, inquisidor general de la heretica pravedad por nuestros reynos de Spanya, salud. Con acrescentamiento de todo bien, los tres braços o stamentos de nuestro reyno de Valencia, han recorrido a nos diziendo que como quiera que por fueros del dicho reyno y ultimamente por fueros de las Cortes del año MDXXXIII este dispuesto y ordenado que la util señoría de los bienes que seran por crimen de lesa Majestad o de hiergia o otra-mente confiscados, sea consolidada con la directa, y hayamos mandado por nuestras patentes provisiones que dichos fueros sean guardados y observados, senyaladamente a las personas eclesiasticas, diz que por vuestros ministros en dicho reyno no han querido guardar dichos fueros ni provisiones reales, antes de fecha han tomado muchas casas y heredades por razon de dicho crimen de heregia, los quales estavan debaxo dicha señoría del cabildo de Valencia y otros ecclesiasticos beneficios en mucho daño y perjuizio de aquellos y en violacion y quebrantamiento de dichos fueros por nos jurados; supplicandonos muy humildemente que assi por lo que ha respecto al descargo de nuestra consciencia como por proveer de condescendente remedio, porque ha parecido mandar scri- vir esta por la qual hos rogamos con toda voluntad que proveays con los oficiales y ministros del Sancto Officio en dicho reyno de Valencia que en todo lo que a ellos pertenezca acerca de dicha consolidacion de util señoría con la directa, guarden y observen dichos fueros y todo lo en ello contenido sin que en ello haya falta alguna. Que de mas proçeder assi de nuestra voluntad nos hareys en ello muy accepta y singular complazencia. Dat in villa de Moncon, a XVI del mes de noviembre del año mil quinientos treynta y siete años.

Yo el rey.

Al cardenal inquisidor general a supplicacion de los tres brazos de Valencia que provea los inquisidores de Valencia que en lo que a ellos pertenezca acerca la consolidacion de la util señoria con la directa, guarden y observen los fueros.

ACV, *Cartes reals*, 660, carta número 85.

3.

1539 (?), Valencia

Joyas pertenecientes a doña Mencía de Mendoza que llevó Joan Pérez a Valencia.

Valence, —1539?—

Note des bijoux appartenant à dona Maria de Mendoza.

Las joyas que llevo Mossen Joan Perez à València.

Copie (sans date ni autres indications).

Memoria de las joyas que lleva mossen Juan Perez de mi señora doña Maria de Mendoza son las siguientes.

Un collar de piedras y perlas que son quatro diamantes. Dos tablas, una grande en medio y otra mas pequeña y una punta grande y otro triangulo. Seys rubies, los çinco camujones beruecos y el otro tabla. Onze perlas, unas mayores que otras y todas muy buenas. Assy que son todas las pieças veinteydos, con una que no lleva perla ni piedra que va al cabo adonde ha de juntar el collar.

Lleva mas una flor de lis de diamantes que son cinco, el uno grande y los otros mas pequeños para hazer la forma de la flor de lis en ella. Tres pinzantes de seys perlas, las tres grandes y las tres mas pequeñas porque son los pinzantes a manera de calabaucos. La pieça en que esta flor de lis esta assentada esta esmaltada de colores al tpo. viejo.

Mas lleva una çinta de pieças de piedras y perlas assentadas en terciopelo negro en que lleva las pieças siguientes: una charuela de relieve que lleva tres rubies camujones grandes y seis perlas grandes y buenas redondas, mas veyntiçinco pieças de oro con veinteyçinco rubies grandes y medianos y todos camujones de calicud y quatroyveinte pieças de oro con tres perlas cada pieça no tan grande como las de la charuela, sino mas pequeño, y son mas pequeñas y son muy redondas y parosas y blancas de muy buen color.

AGS, *Estado-Francia*, K-1694, f. 16.

4.

1540, febrero, 21, Madrid.

Instrucciones al obispo de Ciudad Rodrigo para la instrucción y doctrina de los nuevos convertidos.

El rey. Reverendo in Christo padre obispo de Ciudad Rodrigo, del nuestro Consejo.

Ya sabeis lo que se os scripto para que luego viniessedes a Valentia a juntaros este mes de hebrero con el Illustre arcobispo de Valentia y obispo de Tortosa por dar cumplimento en lo que esta ordenado para la instruction y doctrina de los nuevos convertidos y en la fundacion del collegio que alli se ha de hazer. E, porque despues murio el dicho obispo, y en su lugar havemos nombrado al Inquisidor de Valentia, muchos os encargamos que si ya no fueredes partido, luego vengais a la dicha ciudad de Valentia, y si no fuere mucho el rodeo, passeis por aqui, donde se os dira algo de nuestra intincion, porque d-ella vays mas informado. Y en vuestra partida no aya dilation por ningun respecto, que assi cumple al servicio de Dios y nuestro.

Madrid, 21 de febrero, 1540.

AMV, *Cartes reals*, h3-4, f. 81.

5.
1540 (?), Valencia.

Relación del estado de los navíos retenidos en Valencia por orden de su Majestad.

Memoria de lo que se ha echo hasta el primero de hebrero en el detenimiento de los navios de Valencia.

Aca no ay maestro de navio y caravela que por ningun preçio quiera hazer partido de emprender de armar su navio conforme a las condiciones puestas en el memorial de su Majestad. Y esto se ha provado en todas maneras y no lo quieren emprender, sino que su Majestad les de las armas, artilleria y otras munijiones como mas convenga a su real serviçio, que ellos no tienen mas de sus navios y personas para servir con ellas a su Majestad. Y que todas las armas, artilleria y otras munijiones que se pusieren en dichos navios lo tomaran y restituyran por cuenta si no se gastare en serviçio de su Majestad.

Quanto al mudar a los escorchapines las velas cayres en velas latinas, todos los nuestros marineros y hombres platicos dizen que no es possible que los dichos escorchapines puedan navegar, sino con sus mismas velas cayres como son usados, porque a causa de tener poca stilla en la carena y ser navios lanos, no podran navegar con vela latina, pero que para que puedan dublar hun cabo y ayudarse en tiempoo de calma pornan los seys remos por costado que su Majestad manda. Y esto dis que les aprovechara mucho mas que las velas latinas.

Hasta oy que somos el primer de hebrero, estan detenidos en sta playa de Valençia nueve escorchapines catalanes entendidos y comprendidos los cinco que fueron en otro memorial; algunos de los quales legan a las LXX toneladas que su Majestad manda. Y los otros seran de cinquenta hasta LX toneladas. Y porque de los mismos patones y otros hombres platicos de la mar se ha havido informaçion çierta que tanto servira en sta jornada el navio de L toneladas como el de LXX, asi para traer gente como para çufrir el artilleria, se han enbargado y detenido no obstante que no leguen todos a las dichas LXX toneladas, porque en la jornada de Tunez asi dizen que se hizo, y todos sirvieron porque todos son de una echura, y para tanto es el menor como el mayor, asi para la mar como para çufrir la artilleria y levar gente, a los quales se ha

dado liçençia que vayan donde quisieren confome al memorial con haverles puesto muchas penas y echo dar buenas fianças. Que por todo el mes de março acudiran aca para servir a su Majestad, y si para el dicho tiempo que seran bueltos pareçiere darles libertad por ser pequeños, ellos lo ternan por bien.

En los otros puertos d-este Reyno esta bien proveydo que, siempre que acudan semejantes navios seran embargados y detenidos. Y hasta oy no an aviso de mas de hun escachupin que esta detenido en un puerto pero todos los que vinieren se deternan.

Estos navios cathalanes no levan ninguna artilleria ni otras armas. Y no levan mas de çinco o seys marineros, los quales diz que bastan para hazer el marinage del navio. Haseles dicho la gente que su Majestad manda en el memorial que han de traer; dizen que ellos no suelen traer mas marineros ni offiçiales de lo dicho, pero que pagandolo su Majestad, ellos creçeran de los marineros y offiçiales que su Majestad mandare.

AGS, *Estado-Aragón*, 279 f. 60.

6.

1541, abril, 27, Valencia.

Órdenes del virrey para capturar unos moriscos que han intentado embarcarse rumbo a Berbería desde territorios del duque de Gandia.

Don Carlos. Al amat alguatzir de sa Magestat mossen Luys Çaydia, donzell, salut e dilectio. Com los procuradors fiscals de la Regia Cort nos haien humilment exposat que lo illustre duch de Gandia havent fet ell prendre les persones e bens de Pere Roig de la Vall de Carcre, Beneyto Torreboni, Joan Faquinet o Audi de Cotes e []¹⁰³⁴ muller de Adi e dos fills

del dit o Audi nomenats [] e la sogra del dit o Audi nomenada [] e en [] Pico e na [] muller del dit Pico e dos fills del dit Piquo nome-

¹⁰³⁴ Espacios en blanco, en el original.

nats [] e [] Joyal de Alcantara e [] de la orta de Xativa, tots novament convertits perque·s diu mudarien sos domicillis e se·n volien passar en terra de moros enemichs de nostra fe Catholica, pretenent dits fiscals que la jurisdicció e conexença de aquestes coses pertany a sa Magestat, e que havent solament de tots dits novament convertits trames a nos los dits Pere Roig, Beneyto Torreboni e Joan Faquinet y no los dits altres, nos supplicaren que manassem portar aquells ab los bens que·ls son stats presos y rebre informacio de dites coses. E nos, admissa la dita supplicacio y prechint deliberacio en lo Real Consell feta manarem fer les presents. E a vos, de la fe, industria e legalitat del qual confiam esser dirigides, per les quals expressament e de certa sciencia per la real auctoritat e per primera e segona jussions vos diem, cometem e manam que encontinent aquestes presentades vos seran, ensemps ab los ministres de vostre offici necessaris e acostumats, e ab en Miquel Angel Burgal, notari, accedixcau e aneu en la dita vila de Gandia e qualsevol altres parts del present regne hon sabreu que los dits novament convertits seran e los bens de aquells e prengau a mans vostres e de la Regia Cort les persones, diners, joyes, roba e bens de aquells que se·n portaren, fent·los restituhir als detenedors mijançant scripcio e annotacio faedora per lo dit notari. Manant com nos manam ab aquestes mateixes expressament al dit illustre don Joan de Borja, duch de Gandia, que encontinent vos liure e restituheixca les persones y bens dels dessus dits o faça restituhir aquells, e rebreu informacio de com y en quin loch foren presos aquells y lurs bens, y la volta y cami que feyen, y encara de les persones que ab ells en dites coses han cabut e sabut. E los dits novament convertits, presos e ben guardats, diners, roba, tutament e segura portareu a la present ciutat e aquells posareu en la preso comuna e dels dines e roba fareu lo que per nos vos sera manat. Car en e circa les dites coses ab los incidents, dependents e emergents de aquelles e a elles annexes e conexas etcetera, nostres veus, loch, forces, ple e bastant poder vos confiam, havent vos hi etcetera. Manant per lo mateix tenor de les dites sciencia, auctoritat e jussions al dit illustre duch de Gandia e a universes e sengles officials, axi majors com menors, vassalls e subdits de sa

Magestat e altres qualsevol persones en lo dit regne constituïts sots incorriment de la ira e indignacio de ses Magestats en pena encara de tres mil florins¹⁰³⁵ de or dels

¹⁰³⁵ La pena habitual para los incumplidores de las órdenes del virrey oscilaba, usualmente, entre los 500 y 1000 florines de oro de Aragón.

bens de qui lo contrari fara, que no podem creure, irremissiblemt exhidors e als reals cofrens applicadors que en fer, exercir e complir les dites coses e sengles de aquelles, per res no us perturben ni impediment algu facen, ans a vos assistixquen, donen e presten tot consell, favor e auxili necessaris e acostumats, he us donen gent per a que us acompanyen, aquella que menester haureu, si la gracia de sa Magestat tenen cara e en la pena dessus dita disjan no encorrer. Dat en Valencia a vint i set de abril any MDXXXXI.

ARV, *Real*, 1319, f. 117-117 vº.

7.

1541, noviembre, 7. Alicante.

Relación que de la campaña del emperador en Argel hacen los jurados de Alicante al virrey de Valencia.

Excellentissimo senyor

Haunque por hun barco que llego a este puerto el domingo de la semana passada que se contava a venyte y tres de octubre teniamos aqui nueva de algun desatiento que la armada de mar de su Magestad tuvo el martes que contamos deciocho del dicho, pero como dezia que su Magestad estava fuerte en tierra con toda la infanteria y que los navios perdidos eran siete galeras y dos naves y trenyta o quarenta navios pequenyos, y que se havia de desembarcar la artilleria y otras municiones, no quesimos scriver ni scampar tal nueva sperando dar otra mejor a vuestra Excellencia. Empero, agora que aquella se a certificado por unos navios que han llegado aquí, y ahun a crecido, harto nos a parescido dar a vuestra Excellencia aviso d-ello como es razon.

Lo que dizen unos criados de don Alonso, hijo del duque de Maqueda, que han llegado aqui es que la fortuna fue tanta que se perdieron quatorze galeras, las doze de Andria Doria y una d-Espanya de las dos de don Enrique, y otra de la Religion, y muchos navios pequenyos y

hartas naos. Y como no son hombres de mar, no saben dezir quantas, sino que han sido parte de storvar la empresa, y su Magestad se a embarcado con toda la infanteria y otra gente de guerra, que no se a perdido hombre, sino algunos criados de señores, y los marineros de los navios pequenyos que la gente de las naves y galeras se defendio en las naos y galeras hasta que su Magestad les socorrio y los recogio. Duro tanto la fortuna que los de tierra no se podian valer de las naves y no tenian que comer. Ya comieronse todos los cavallos, no solamente los que tenian en tierra, pero los de las naves, ansi por tener de comer, como porque cupiese mas gente en ellas. Su Magestad partio viernes, dia de san Simon y Judas con las galeras. Dizen que para Bogia, que es buen puerto. Las naves de los soldados dizen se van para Ytalia; otros dizen que los españoles han de quedar parte en Sicilia y parte en Serdenya. Nuestro Senyor los encamine y trayga su Magestad con salvamiento, que con el primer buen tiempo pensamos verna a Cartagena. E guarde Nuestro Senyor la muy excellente persona de vuestra Excellencia con acrescentamiento de vida y stado. De Alicante, a VII de noviembre de MDXXXXI anyos.

Muy ciertos servidores que las manos de vuestra Escellencia besan

Justicia e jurados de Alicante.

Alicante. Al duque de Calabria. De la ciudad de Alicante. Con la misma de lo succedido en Aljer.

Excellentissimo senyor. El señor de Calabria.

AGS, *Estado-Francia*, K-1700, f. 123.

8.

1543, enero, 23.

Los síndicos de unas villas reales defienden su vinculación a la Corona.

Excellentissimo senyor

Vostra Excellencia ja sap la gran alteracio que·s huy en lo present regne de Valencia en les ciutats e viles reals e senyaladament en la part de llevant en les viles de Castello, Vilareal, Borriana, les quals han secrit e trames missagers a vostra Excellencia a causa de la intelligencia e sentiment que tenen que sa real Magestat de l'emperador e rey nostre senyor enten alienar certes villes del braç real del dit regne per via de concanvi e permutacio ab altres viles e llochs que son en lo pincipat de Catalunya, les quals, segons se diu son les dites viles Castello de la Plana, Vilareal e Borriana. Per hon considerant lo gran dan e leccio que·s causaria contra los furs e privilegis del dit regne e libertats de la dita ciutat e Regne e altres infinits dans e lessions a la conservacio de la dita ciutat e regne son estats forçats donar·ne noticia a vostra Excellencia. E axi mateix reduhir·li a la memoria los contrafurs e privilegis que redundarien de la dita alienacio e concambi si aquella tingues effecte assi que n·hajau de notificar vostra Excellencia a sa real Magestat e fer part ab les dites viles per a conservacio dels dits furs e privilegis e evitar los dits dans, los quals son molts y senyaladament per fur de l·alt rey en Jan el conquistador del present regne en rubrica de la cort lo capitol stablint lo dit senyor rey ab lo dit fur promete y s·obliga per si e sos successors que en ningun temps no vendria ni empenyoraria ni en altra manera alienaria a temps ni per totstemp la cort de la ciutat de Valencia ni de alguna vila real del regne ni les rendes de la cort per si specialment ni generalment ab les altres rendes a clergues, cavallers e a persones religiosses ecclesiastiques com per serien a tenor del dit fur mes llargament appar. E perque al servir·se per via de concambi e no altra manera les dites viles reals se seguiria alienacio de la lloctinencia de governador della lo riu de Uxo y dels diners de les dites viles reals e de les dites rendes reals seria la dita alienacio e concambi contra fur. E axi mateix seria dit concambi contra lo privilegi real de lo alt rey en Pere segon dat en la Iglesia major de Valencia a dihuyt de les calendes de octubre de l·any mil ccccxxxvi, la

qual preffata real Magestat en Corts generals a supplicacio de tots los tres braços de la dita ciutat e regne de Valencia uni e incorpora perpetualment a la sua Corona real y patrimonial indesolublement e per via de pacte e contracte los juraments e ab moltes altres clausules del present regne y entre les altres les dites viles de Castello, Vilareal e Boriana, abdicant-se sa Magestat a si e a sos successors tot poder de donar e alienar per via de concambi y en altra manera en tot ni en part algun de les dites viles reals. E aço per la conservacio de son real patrimoni e per lo benefici e utilitat de son patrimoni real e de los serenissims reys de Arago sos successors, e per la conservacio e be universal de la republica del dit regne, ab lo qual fonch pactat y contractat lo privilegi de la dita incorporacio e abdicacio de la dita alienacio, assi que lo dit regne no fos anichilat ni la Corona real del dit regne e la Corona real de aquell per via de les dites alienacions. E la mateixa incorporacio e abdicacio de alienacions fonch en apres feta e attorgada ab tres privilegis del serenissimo rey don Alfonso Tercer de alta recordacio, ab los quals indiferentment fonch feta incorporacio de altres viles reals e feta abdicacio de aquelles en Corts generals que sa Magestat ni sos successors no poguessen alienar per via de concambi, ni en altra manera, les dites viles haver import de aquelles e altres del present regne ab clausules molt derogatories e annullatives de semblants concambis e alienacions, los quals furs e privilegis reals foren jurats per les prefates reals magestats en les Corts generals en lo principi de son benaventurat regiment, e per la cessarea real Magestat son stats jurats en lo seu benaventurat regiment e successio del dit regne, jurant aquells los dits tres braços representant la dita ciutat e regne los dits furs e privilegis e prometent no contravenir als dits furs e privilegis e libertats de la dita ciutat e regne sots religio de jurament e altres obligacions e clausules en dit jurament contengudes. De hon si-s feya la dita alienacio e concambi, no sols seria contravenir los dits furs e privilegis reals, si encara se causaria gran lesio a la Corona real de sa Magestat y a la dita ciutat e regne en moltes maneres, e senyaladament perque les dites viles reals son molt notables e de molta qualitat e importancia e tenen tota jurisdiccio, alta e baixa, mer e mixt imperi, tot exercici de aquell e tenen gran territori e poblacio per les dites viles reals. E de aquells e dels dits termens es avituallada la dita ciutat de moltes vitualles e provehida axi de forments, ordis, civades, garrofa e altres vitualles molt necessaries per a l'avituallament de dita ciutat; la qual, per la stretura del dit regne e la sterelitat de aquell, te necessitat de

avituallar-se de les dites viles. e perque aquelles, axi mateix la dita ciutat y encara les dites viles, ab les grans pastures que tenen los termens de aquelles crien molts bestiaris axi grossos com menuts, los quals servixen hi-s convertixen en avituallament de la dita ciutat ab tota llibertat sens empaig ni contradicció alguna. Com per lo semblant lo dit regne per la conservació del regiment de la justícia esta axi ordenat que a la una partida de aquell, que-s la ciutat de Xativa resideix un lloctinent de governador y en l'altra partida que-s della lo riu de Uxo resideix un altre lloctinent de governador, la qual te lo seu tribunal e residència en la dita vila de Castello. E estant axi ordenat los dits regnes ab dits lloctinencies los delinqüents e facinerosos a vegades fugen de la dita ciutat son processos en les dites lloctinencies, hi-s fa proces en aquelles contra los dits delinqüents, e aquells son punits en sos delictes. E a vegades los remeten al portantveus de general governador a la present ciutat, segons la qualitat de dits delictes, y axi es conservat lo bon regiment de la dita ciutat e regne en lo exercici de la jurisdicció e en les altres coses dessus deduhides. E per lo semblant quan se celebren Corts generals per sa real Magestat per los regnicoles del dit regne, lo servey que s-offereix a sa Magestat preparats e pagat per los braços ecclesiastichs, militars e real. E lo dit braç real per supportar e pagar lo carrech del dit servey que li toca per lo compartiment que-s fa en les dites viles reals e altres llochs del dit regne. E si les dites viles reals se disminuhien hi segrestaren de la dita Corona real, no porien la dita ciutat e braç real supportar e pagar lo dit servey e donar-ni que li toca, de hon se seguiria gran lesio e dany a la dita ciutat e braç real en no poder supportar lo dit carrech del dit servey. Hi-s seguiria gran confusió en los dits braços per respecte del dit donatiu y encara se seguiria gran lesio e dan, que quant se recelen de algunes armades de turchs o moros, la ciutat e regne fan e procuren ses guardes y exercit per a custodia del dit regne e senyaladament per les dessus dites parts flaques a part de la dita Marina. E quan se han de fer altres despesses aquelles no/se poden supportar ajudant-hi a contrabuhir les viles e llochs reals del dit regne e axi-s pot supportar e custodir-se la dita carrega e custodir-se lo dit regne y conservar-se aquell, y disminuhint-se de la Corona real les dites viles reals no poria lo dit regne bastar a les despesses de les dites guardes y exercit, de manera que-s causaria lesio e dan a les dites ciutat e regne, axi en lo avituallament de la dita ciutat, com en lo exercici y asiento de la jurisdicció real, ab la qual se conserva lo dit regne ab la de que te per los furs del dit regne statuhits

antiquissimament, com en lo servey e donatius de les Corts e altres despesses que cascun dia se fan per a la conservacio e custodia del dit regne. Per hon atesses les dites lessions e danys que-s farien a la dita ciutat e regne en los furs e contra privilegis que-s causarien si-s feia la dita alienacio e concambi de les dites viles reals, notificant aquelles a vostra Escellencia, li suppliquen los dits sindichs vullau entendre en lo remey que sera necessari per obviar a dits dontrafurs e rellevar les dites viles de les dites lesions e dans. Per ço los sindichs de les dites viles suppliquen humilment a vostra Escellencia esser merce de aquella per ser protector de la dita ciutat e regne, e de la Corona e patrimoni real, en lloch e nom de sa Magestat, li placia scriure e notificar a la prefecta real Magestat ab la celeritat que requerix la qualitat e importancia de semblant negoci; supplicant volent-li notificar lo contrafur e privilegis que-s farien si-s fes lo dit concambi e dels dans e lesions que-s seguirien a la Corona e patrimoni real de la dita alienacio; axi per lo que dit es, com encara per esser un regne tan gich com es lo present regne de Valencia, seria molt gran lesio desmembrar de la dita sua Corona real tame viles e tant importants e en tal loch situades, confiant e tenint per molt cert los dits sindichs de les dites viles que essent certificat sa Magestat per vostra Excellencia y tenint noticia del q dit es en no donar lloch per sa benignitat que-s faca dit concambi e alienacio ans voldra conservar-lo dit patrimoni real e inseparacio de aquell per conservacio dels presents furs e privilegis y en semblant cars ha atorgat a semblats viles e jurats per aquell.

Altissimus

Die xxiii Januarii MDXXXIII oblata per Gasparem Bermell, notarii syndicum ville Castellonis Planicie i pr Franciscum Mascarell et Michael d'Ontinent, notarii syndicos Ville Regalis et Franciscum Nicholau syndicum ville Borriane.

AGS, *Estado*, 287, f. 197.

9.
1543, marzo, 10. Valencia

Notificación del obispo de Calahorra sobre el estado de la defensa del reino de Valencia.

Al muy illustre señor, mi señor el comendador mayor de Castilla.

Despues de haver dado mis letras al secretario del excelente señor duque don Fernando para que despachasse al correo, el qual havia de ser partido dos o tres dias ha, hovimos resolucion con su Excellençia que para las costas que han de hazer los cinquenta de cavallo y los cinquenta peones los quales son muy necesarios para asegurar los caminos, escrivan supplicando a su Magestad mande contribuir con la terçera parte y aca pagaran las dos. Si esto ha de ser de dineros de los convertidos no veo inconveniente.

Al señor duque he solícitado estos dias con toda instançia para que execute algunas diligencias que conviene al vien de la seguridad y paçificacion del reyno. Y ansi me dixo que partira el lunes proximo que seran dos de abril para visitar los lugares de la Marina, y vuelto dize hira a Peñiscola.

Hallan que en la cibdad y huerta haura para la defensa a lo menos hasta onze o dosse mil hombres escogidos, y hazen cuenta de dossientos cavalleros. Antes que el señor duque parta me disse proveera que los capitanes d-esta gente queden nombrados. Tienen gran falta de artilleria. Seria bien mandar que todo estoviesse aperçivido para muchos fines, las otras privisiones de contar la gente del reyno y aperçibirla y repartir las armas me dize el duque que se ha encomendado prinçipalmente a don Luys Ferrer y a don Diego Ladron, su cuñado. No daña a la paz ni a la guerra que se entienda en Françia y en Africa que los vasallos de su Magestad no estan descuidados. Quando se hovieren de comprar estas armas paresçe sera bien traerlas de Vizcaya por evitar el peligro de la mar si embiassen por ellas a Genova. Paresçido ha que primo que se publique a los stamentos y braços y a los cristianos nuevos el benefiçio que se les procura se tenga palabra del duque de Sogobre porque le seguiran muchos cavalleros, a fin que en recompensa d-esta merçed, estos dexten las armas o aseguren el serviçio, y ansi esta ordenado que el obispo de Calahorra mueva esta practica y la trate con el duque.

Hazerse ha y dare aviso de lo que sucediere. Provea en todo nuestro señor y conserve la vida y salud de su muy illustre persona.

En Valençia, X de março, 1543 años.

A serviçio y mandato de V. S^a.
Su servidor el obispo de Calahorra.

Al muy Illustre señor mi señor el comendador mayor de Leon, contador mayor de Castilla.

Balencia. Al comendador mayor. 1543.

Que se ha resuelto que su Magestad pague la tercia parte del sueldo de los L cavallos y L peones para los caminos y no se halla inconveniente que sea de los nuevamente convertidos.

AGS, *Estado-Aragón*, 287, f. 222.

10.
1543, julio, 10, Valladolid.

Amados y fieles nuestros.

El príncipe notifica que la armada del Turco ha asolado las costas de Calabria y apresta a la defensa en previsión de un ataque.

Ya teneis entendido por los avisos que se tienen como la armada del Turco en numero de ciento y treinta velas era salida, estava en el faro de Meçina, haviendo hecho muchos danyos en las costas de Calabria, y lo que se teme que, junctandose con la de Francia, venga a hazer daño en esas costas, y aunque siendo la necessidad tan urgente y mayor que nunca se offrescia, tenemos por cierto que vosotros hareis lo que sois obligados y soleys. Todavia vos encargamos y mandamos que hagais luego poner en orden la gente d-essa villa y su tierra y que sten a punto con

sus armas y todo lo que mas necessario para acudir con ella donde se ofresciere la necessidad y huviere mayor peligro como se os ordenara; que de mas que hareis en ello lo que deveis a la deffension de vuestra propia patria. Al Emperador hareis en ello mucho servicio.

Dat en Valladolid, a deu dies de juliol de mil DXXXXIII.

Yo el príncipe.

ACA, *Cancillería, Varia*, 4276, sin foliar.

11.

1544, febrero, 8, Cigales

El príncipe concede al virrey plenos poderes para concertar con los jurados de Valencia el asunto de la acuñación de moneda en la ceca valenciana.

Civitatis Valentiae

Don Phelippe, etcetera. Al Illustrissimo duque don Fernando de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo lugarteniente y capitán general en el reyno de Valencia, salud e dilection. Por parte de los jurados d-essa ciudad de Valencia se ha recorrido a nos diziendo que por la mudança de la moneda de oro que nuevamente por orden y provision del emperador y rey mi señor se ha hecho en estos sus reynos de Castilla, a la dicha ciudad de Valencia ha convenido por conservar el tracto y comercio de aquel reyno con estos apreciar las coronas de oro que aca se baten a razon de dezinueve sueldos y siete dineros de la moneda d-esse dicho reyno; lo qual valor y precio es mayor de lo que solia valer el marco de oro, de que se ha seguido que por haver subido el oro en precio, los ducados y castellanos que en esse reyno se hallan corriendo al precio que agora corren, vienen a valer menos de su justo precio, por donde si no se provee de breve remedio tienen por cierto que en poco tiempo se sacaran todos para Francia e Italia como

se ha hecho en otras partes. Lo qual dicen que se puede remediar en una de dos maneras, a saber, que es apreciando los ducados castellanos en tal precio que cese la manera que se haze en sacarlos o batiendose moneda de peso y ley que se bate en Castilla, lo que no pudiendo hazer sin licencia e facultad de su Magestad o nuestra, por parte de dicha ciudad nos ha sido supplicado que hacerlo assi proveer y mandar. E nos, desseando el bien de la republica y la conservacion y augmento d-essa ciudad por lo bien y mucho que siempre ha servido a la real Corona de Aragon, visto lo que vos nos scrivisteis y el parecer y consejo que sobr-esto nos inbiasteis de personas prudentes y platicas de cosas y negocios d-esta qualidad, porque se haga y provea como conviene y se tome en ello el mejor expediente que pudiere, con madura deliberacion y acuerdo deste real Consejo, acordamos de lo remittir a vos segun que con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia y auctoridad y poderio real de que plenamente usamos y consenttimos y cometemos y os damos pleno y bastante poder y facultad para que vos, dicho Illustrissimo duque, lugarteniente general en nombre y por parte de su Magestad y nuestra, podays tractar y concertar con la dicha ciudad o con los jurados y racional d-ella y con quien mas convenga, la forma y manera de batir la dicha nueva moneda de oro al mismo peso, ley y valor de las dichas coronas que postreramente se han hecho y batido en Castilla, y para ello en el dicho nombre podays dar y licencia y facultad y todo el poder necessario a quien lo hubiere de hazer por quanto fuere la voluntad y beneplacito de su Magestad y nuestro. Con reservacion, empero, de qualesquier derechos a la regia corte pertenescentes y acostumbrados llevar por la regia Corte y pagarse por la fabrica y batimento de la dicha moneda. Y assi mesmo podays assegurar a la dicha ciudad que no se consentira por su Magestad ni por nos la dicha moneda batirse en otra parte d-esse reyno, sino solamente en la casa de la seca de essa ciudad de Valencia. Y cerca lo susodicho, con sus dependencias y emergencias annexidades y connexidades, podays en el dicho nombre proveer y dispiensar en todo lo que convenga. Para lo qual, con las mismas presentes os damos y conferimos nostras vezes vezes (sic), lugar y poder cumplido y bastante. Y prometemos en nuestro beneplacito y palabra real, de tener por firme y valido todo lo que vos cerca lo susodicho assi hizierides, concertaredes y proveyeredes en el dicho nombre, y contra ello, no venir ni hazer por alguna via. Y por las mismas presentes, mandamos a los portantvezes de general governador, bayles generales, maestre racional, advogados y procuradores fiscales, justicias, bayles, jurados, consejos y universidades del dicho reyno de

Valencia, y a otras cualesquier singulares personas y subditos nuestros, a quien pertenesca, por primera y segunda jussiones, so incorrimiento de la yra e indignacion de su Magestad y nuestra y pena de cinco mil florines de oro de los bienes de cada uno que lo contrario hiziere exhigderos y al fisco real applicaderos que en virtud d-esta nuestra comission y poder vos hizieredes, concertaredes y proveyeredes, lo que tengan, cumplan, observen y guarden como si por su Magestad o por nos fuesse personalmente proveydo y mandado, guardandose attentamente dejar o consentir que lo contrario se haga si la gracia de su Magestad y ira tienen chara y la pena susodicha temen incurrir. Dat en Cigales a VIII dias del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Señor de Mil Quinientos Quarenta y Quatro.

Yo el principe.

ARV, *Real, Diversorum Valentiae*, 329, f. 13 v^o-14v^o.

12.

1544, julio, 10, Valencia.

El virrey de Valencia recoge la petición de los jurados de acuñar moneda por la gran escasez y la eleva a a su Alteza.

Illustre senor. En dias passados escrivi a su Alteza por ruegos de los jurados y conseio d-esta ciudad, supplicandole nos quissiesse hazer aca mercer dar y otorgar licentia de batir coronas por la falta que entonçes havia de monedas, o subir los ducados a veynte y dos sueldos d-esta moneda. La respuesta fue que presto se embiaria el recaudo que para tal negotio se requeria y requiere y hasta ahora no ha venido tal despacho: por deffecto del qual en esta dicha ciudad y reyno se ha tenido y tiene gran falta de dichas monedas: en tanto que ahora pocos dias ha los dichos jurados me dixeron que si no les dava licentia para subir los ducados a razon de de XXII sueldos que en breves dias la tabla con la qual la dicha ciudad es fiança se veria en grantissima necessidad: por donde hauria de cargar sobre lo que ya sta cargado por lo menos cinquenta mil ducados y seria el daño irrepara-

ble por la reputation en que la dicha tabla sta. Y ahunque vi que los inconvenientes eran ciertos les dixé que no lo podia hazer. Ellos vista la dicha necesidad, usando de lo que hotras vezes han acostumbrado y acostumbran hazer, pensandose algo remediar, dieron orden de mi voluntad que en la dicha tabla y almodin que son lugares de los quales ellos tienen cargo se tomassen a la dicha razon XXII sueldos porque el que los tuviesse los sacasse. Y yo lo dissimule como se suele hazer y puesto caso que por haver hecho dicho su hinvento los hayan sacado por tomarlos a la dicha razon en la dicha tabla y almodin hay otros inconvenientes muy grandes. El uno es porque fuera de los dichos lugares la gente no los quiere tomar a la dicha razon, ni para ello puede ser nadie compellido, porque los dichos jurados no pueden ni suelen proveer para hotras partes de las susodichas. El hotro que sobre los pagamientos que se han de hazer en ducados y fuera de la tabla hay infinitas altercaciones. El hotro es que visto que el dicho despacho de batir dichas coronas tarda tanto: se sacan los pocos ducados que quedan para hotras partes a donde valen mas de lo que aca valen y no stan en manos de nadie poderlo remediar. Por las quales razones y otras muchas stamos y vivimos con mucha confusion: la qual como tenga necesidad de remedio presto me han rogado los dichos jurados y Consejo les quisiesse favorecer con su Alteza y vuestra merced, por donde me ha parescido y he tenido por bien supplicarle me haga señor merced mandar remediar dicho negocio con toda la celeridad que sea possible: que es el despacho de batir coronas o de subir los ducados por todo este reyno a razon de XXII sueldos. El sindico de la dicha ciudad esta hay por dicho negocio y otros. El le solicitara por ello: nuestro señor la vida y estado de vuestra merced guarde y acreciente como mas señor desea. De Valencia, a X^a de julio MDXXXIII.

A lo que vuestra merced mandara.
El duque de Calabria.

Al muy illustre señor el comendador mayor de Leon en corte.
Balencia. Al comendador mayor. 1544. El duque de Calabria a X de julio 1544.

Insta mucho en lo dahir las coronas, o que se alçen los ducados en todo el reyno a razon de xxii sueldos y los inconvenientes que se siguen si no se procura con brevedad.

AGS, *Estado-Aragón*, 293, f. 16.

13.
1544, diciembre, 1, Bruselas.

Debido a la importancia que el subsidio de la Cruzada tiene para la hacienda real, el rey pide al Consejo que se tenga gran miramiento en todo lo relacionado con dicho subsidio.

El Rey.

Presidente y los del nuestro Consejo. Ya sabeis como el comisario de la Cruzada como juez apostolico, asy para la execucion della como de las quartas y subsidios que se nos conçede por su Santidad, proçede ape-llaçiona e rrevoca tanto contra los clerigos y religiosos como contra las yglesias y legos. Y asy, señor, ha hecho rrelaçion que diz que siempre dende que ay cruçadas y subsidios, se ha tenido este estilo y se ha guardado, y no se podria hazer otra cosa por ser hazienda y que se ha de cobrar de los legos mas que de los eclesiasticos, porque ellos son los que toman las bullas, y son los çobradores, tesoreros, escrivanos y alguaziles que para esto se diputan. Y asimismo otros legos que publican questas y demandas y perdones en perjuizo de la pedricaçion y contra el tener de la bulla y en daño de la hazienda y contra la forma y condiçiones de los tratos contra quien es neçeçessario proçeder. Y demas d-esto, ay otros que piden la publicaçion y se entiende que dizen algo de las bullas y de los ministros d-ellas, injuriandolos estando so nuestra guarda y amparo. Y que como algunas vezes es neçeçessario proçeder contra estos, se haze por virtud de dicha bulla, y conforme a lo que nos tenemos proveydo y mandado en el contrato y assyento hecho contra los tessoreros que en cosas de la Cruzada, y dependiente y tocante en ella, no pueda conoçer el otro juez, sino solo el dicho comisario. Y ansi, el da las comisiones y señala todo lo que nos firmamos. Y allende d-esto, tenemos diputados dos letrados del nuestro Consejo para que asistan con el quando es neçeçessario. Y que agora vosotros diz que quereis pedir quenta y razon de lo que se haze, assi en prender los legos y castigarlos como en otras cosas que no se han hecho hasta aqui por ser cosa apartada de lo que vosotros entendeys. Y tambien, que si se apela del dicho comisario que pueda hazerlo para ese consejo y para las chancillerias, lo qual es cosa nueba y de tal calidad que sy se diese lugar a ello se perverteria la cobrança de la dicha Cruzada y la buena horden que en ello

se tiene. Porque, conforme a la bulla se proçede apelacion en remota, se executa hasta que ante todas cossas paguen lo que deven. Y el que quisiere apelar para Roma, lo haze; lo qual no hay ynconbiniente, pues ay muchos conservadores de quien apelar para su Santidad y perlados, y que conforme a derecho y buena gobernaçion ni razon no se deve consentir que, en lo que toca a la hazienda y dependiente d-ella aya de haver apelacion de juez conservador de nuestra hazienda para otros tribunales porque si se diese lugar a ello, entendiendo que no han de ser oprimidos por el dicho comisario sin ser oydos, pornian escussas y dilaciones. Y como esto es cosa de pagar dineros, jamas auria cobrança de ellos como se ve, conoçe y entiende por experiencia. Y que para que esto tubiese el efecto para que se hizo, se hordenó que hoviese letrados, contadores, alguazil y fiscal como en los otros tribunales, lo qual aprobaron y loaron los Reyes Catolicos que ayan gloria. Ya assy lo executava el dicho comisario sin consentir que otro ninguno se entrometiese en ello. Y que nos, conforme a lo sobredicho havemos dado mas çedulas para que con las chançellerias ny pidan proçesso por via de fuerça, ny admitan apelacion ni petiçion tocante y dependiente a Cruzada ni subsidio, sino que lo remitan al dicho comisario, y asy lo hazen. Y que lo mismo deuriamos mandar por çedula nuestra que se hiziese en ese Consejo. Y porque ymporta mucho a nuestro serviçio el remedio de esto, hos mandamos que, teniendo respecto al daño e inconvenientes que podrian resultar a nuestra hazienda y lo tocante a ella, si se hiziesse novedad en lo que hasta aqui se ha acostumbrado, lo mireys y considereis como conviene. Y de vosotros confiamos para que se escuse qualquier enbarço que pueda haver en la buena y breve expedicion de los negoçios tocante a la dicha Cruzada y subsidio, por manera que antes sean favoreçidos y endereçados por vosotros como es razon que se haga que no ynpedirlos que en ello nos tenemos de vosotros por muy servido. Seha, en Brussellas, a primero de dizienbre de 1544 años.

Yo el rey (rubricado).

AGS, *Patronato Real, Cruzada y Subsidio*, 20, f. 32.

1545, junio, 20, Valladolid.

Instrucciones del príncipe sobre el colegio de Tortosa y rectorías del arzobispado de Valencia para nuevos convertidos.

El Príncipe.

Reverendo in Christo, amado consejero de la Cesarea Magestad, del emperador y rrey mi sennor y nuestro. Havemos visto lo que nos scrivis acerca de la divysion y applicacion consignacion de los ochocientos ducados de la pension de Tortosa que havemos hecho, los trezientos para el colegio real de los frayles de Sancto Domingo y los quinientos al colegio de los nuevos convertidos. Y en lo que dezis que primero se proveyese a lo de las rectorias, y porque ay muchas en aquel obispado que no son doctadas y otras, que ahunque estan doctadas no tienen suffiçiente porçion, y lo demas que se hizo en la doctaçion de las rectorias con el obispo Calçena siendo comisario apostolico, y que siendo obispo las disminuyo y a otras unio y annexo con otras a fin de no pagar a las rectorias lo que debia par descargar la mesa episcopal, y que d-esta ereçtion y dactaçion no se haze mencion en el privilegio que mandamos dar y despachar a los frayles del dicho collegio, sobre lo qual siguiendo nos la voluntad e intencion de su Magestad queremos que los dichos trezientos ducados se den enteramente a los dichos frayles como en el dicho nuestro privilegio esta dispuesto si no ay neçesidad de alguna parte d-ellos para la sustentaçion de las rrectorias de aquel obispado. Y sera bien que se vean y sepan quantas son estas rectorias y que es lo que abian de menester, y que esto lo comuniquays con el obispo de Tortosa al qual screvimos sobre ello, porque tenemos relacion suya que no ay necesidad de cosa alguna para erguir nuevas rectorias ni menos para doctar aquellas porque ya estan doctadas todas de las pabordias y otras dignidades y rectorias de aquella diocesis y yglesia.

Quanto a lo que escrivis que en caso que no se puedan haver para el dicho colegio de Tortosa muchachos de nuebos convertidos que pagadas las doctes de las dichas rectorias seria bien que scrivese la restante cantidad para el colegio de Valencia y que otra parte se aplicase para casar hijas de nuevos convertidos pobres con christianos viejos, y que haveis visto el privilegio en el qual dezis ay una clausula en la qual se

dispone que en caso que no se hallasen hijos de nuevos convertidos que pongan estudiantes de christianos viejos, y que no se haze mençion de los matrimonios de las nuevamente convertidas con christianos viejos. Nuestra entençion e voluntad fue, siguiendo la de su Magestad, porque sabemos que ay muchos christianos nuevos en el dicho obispado, asi en el principado de Cathalunia en la rribera de Ebro, como en el reyno de Valencia y se hallaran muchos mas de los que la rrenta del dicho colegio podra sustentar, y esto para muchos años, que la memoria d-ellos deverna a perder, y en tal caso dispusimos que no hallandose ya d-ellos, entrasen hijos de christianos viejos de lugares del dicho obispado que tubiesen neçesidad de doctrina. Todavia en declaraçion de aquello dezimos con la presente que, no hallandose numero competente de christianos nuevos que entren en el dicho colegio segun la rrenta de aquel y sobrare algo de la dicha rrenta, aquello que sobra queremos que se empece en casamientos de christianos nuevos pobres con hijos de christianos viejos de la dicha diocesis de Tortosa y no en sustentar hijos de christianos viejos en el dicho colegio.

De los ochocientos ducados que cobrastes del obispo de Tortosa, porque nos mandamos dar instruccion a fray Juan Izquierdo, maestro en Sacra Theologia, entre las otras que se le dieron que os pidiese aquellas como havreis visto por la provision que a parte le mandamos despachar. Y porque nuestra voluntad es que aquello que sobrare y en vuestro poder huviere, se le de para que se empece en lo que le tenemos ordenado y mandado. Sera bien si os pareciere, que asi de lo uno como de lo otro deys la quenta conforme a vuestra instruccion a quien el illustrisimo duque don Hernando de Aragon, nuestro muy caro primo, lugarteniente y capitan general de su Magestad en ese reyno os nombrare, que seran o el licenciado la Gasca o el regente micer Philibert, sobre lo qual le scrivimos la que con esta va. Darsela heis, y de lo que rrestare en vuestro poder lo deys al dicho fray Joan Yzquierdo o a quien para ello su poder huviere, declarandoles la parte que d-ello viene a los frayles por razon de los trezientos ducados. Y lo mismo al colegio de Tortosa de los nuevos convertidos respectivamente por razon de jurata de los quinientos ducados.

Tambien havemos visto lo que screvis acerca de las rrectorias que se han erigido en el arçobispado de Valencia que dezis son ciento y quarenta o cerca d-ellas, y lo que algunos dizen que se podrran rreduzir a menor numero, pues en esse rreyno ay muchas parrochias contiguas

quales tienen algunos lugares de nuevos convertidos circunvezinos y que aquellos podrian yr a oyr misa y baptizar sus hijos en aquellas yglesias dando algun stipendio al rector por la administracion de los sacramentos y que con esto se escusaria alguna suma de dineros que se applica a estas rectorias y que podria servir en otros usos. Visto lo que vos dezis en la consideracion que se tuvo al tiempo que las erigieron de la distancia de los lugares y numero de los vezinos, y a la qualidad y peligro de los pueblos, y como visto todo hallais que tienen cada una tres, quatro, cinco lugares anexos, y que la administracion de aquellos esta encomendada a un solo clerigo, el qual fue eregido por rector y tiene cuidado de dezirle sus misas los domingos y fiestas, assi en la parrochial como anexas, y para la efectuacion de las dichas rrectorias dezis que abeys dado un capitulo al arçobispo acerca d-ello que sus visitadores deben executar en la visita de los lugares de los nuevos convertidos de su diocesis para que aquellos reçiban informaçion del asiento de cada rectoria de los dichos nuevos convertidos y de sus anexos y distançia, y que rrectorias estan bien doctadas y quales no, y si convernìa ynovar alguna cosa de lo hordenado separando a unos lugares de otros, y unidos de nuevo con otras yglesias para que vista su ynformaçion vos, juntamente con el, podais entender en dar el asiento que para la perpetuydad de aquellas conviene aplicandoles de nuevo suficiẽte dotaçion, lo qual hos ha paresçido muy bien, y sera de menesterse ponga toda diligençia con la mayor comodidad que pudieredes, trabajando con el dicho arçobispo para que asi se haga y efectue y tambien en que en los breves de Roma vengan las clausulas necesarias para esse efecto.

Asi mesmo havemos visto lo que scrivis y lo que aca se dezia que se deven doctar las rectorias lo menos que se pueda porque siempre van aumentando las cosas eclesiasticas y que de aqui a cient annos ni a dozientos no rrentaran mas de lo que agora, pues no estan doctadas en fructos de las quales se espera creçimiento en el valor, sino tan solamente en los dineros que se pagan de las dos mill y quinientas libras que vos con vuestra buena industria haveis adquirido de personas particulares y de los dos mil ducados de pension que el arçobispo haze porque no tiene los rrectores emolumentos de pie de altar ni besamano. Y pues dezis que en caso que viniesen a valer grande suma como se dize, que vos, antes de que se de conclusion ninguna en el, dareis tal horden para que siempre que los comisarios nombrados por su Magestad o por nos para la administracion d-estos negoçios pareçiere que el valor de las dichas

rectorias es excesivo, que puedan aplicar la cantidad que tuvieren por bien por erection y doctacion de otros beneficcios, o para la fabrica del collegio que en essa ciudad se ha de hazer, o para convertir aquello en los usos y necessidades que convinieren. Y como quiere que no se dexa de tener esperança de las dichas rectorias han de venir en aumento con el tiempo, porque no esta el fructo y util d-ellas solo en las decimas y pie de altar, sino en fundacion de missas y aniversarios, legados y en otras muchas maneras, nos ha parecido muy bien con que se rreserve la facultad a su Magestad y a nos para aumentar y disminuir lo que huvieredes asignado, y lo demas hareis conforme a la comision que de su Magestad y de nos teneis, procurando en efectuar aquella y en dar conclusion en lo que açerca d-esto os esta ordenado, que d-ello su Magestad y nos recibiremos de vos mucho servyçio. Dacta en Valladolid, a XX dias de junio, 1545 annos.

Yo el principe.

ACA. *Cancillería, Curia Administracionis Domnini Principis*, 3984, f. 13-15 vº.

15
1545, junio, 20, Valladolid.

Instrucciones del príncipe al duque de Calabria para que se averigüen las cuentas de la pensión del obispado de Tortosa para colegio de nuevos convertidos.

El principe

Illustrissimo duque, nuestro muy charo primo, lugarteniente y capitan general. Por quanto nos, con nuestro real privilegio havemos dado horden en la pension de los ochocientos ducados que el obispo de Tortosa haze en cada un año de rreparto los trezientos ducados al colegio de los frayles de Sancto Domingo, y los quinientos para el colegio de los nuevos converti-

dos que en Tortosa, conforme a la voluntad e intincion de su Magestad mandamos edificar, y porque el obispo de Segovia conforme al orden que de su Magestad y de nos tenia, ha tomado ochocientos ducados del obispo de Tortosa, y nos le scrivimos que de cuenta de aquellos en que se han gastado, y de los que le sobran a fray Joan Yzquierdo a quien havemos dado horden de pedirle aquellos para la edificacion de los dichos colegios o a su legitimo procurador, declarandoles la parte que d-ellos viene al colegio de los frayles por razon de los trezientos ducados y lo mesmo al colegio de los nuevos convertidos por razon de su rrecta proporcion, afectuosamente os rogamos y encargamos que para oyr y ver las dichas cuentas y aberiguar aquellas, nombres, o al rregente micer Fhelibert o al licenciado la Gasca, mandandoles de parte de su Magestad y nuestra que entiendan con el dicho obispo de Segovia en la la aberiguacion de la cuenta de los dichos ochocientos ducados, en que y quantos ha gastado d-ellos, y los que le quedaren que los rreparta conforme a la orden que le esta dada como esta dicho, que nos havemos mandado escribir al dicho obispo para que asi lo haga, porque lo que de aquellos restara se puedan gastar en los efectos que tenemos hordenado y mandado, y de lo que en ello se hiziere nos dareis aviso por vuestras letras. E sea. Illustrisimo duque nuestro muy charo primo, Dios nuestro Señor en vuestra continua protection y guarda. En Valladolid, a XX dias del mes de junio de MDXXXXV annos.

Yo el principe.

ACA, *Cancillería, Curia Administracionis Domini Principis*, 3984, f. 15 v^o-16 v^o.

16.
1545, junio, 20, Valladolid.

Instrucciones del príncipe al obispo de Tortosa sobre la pensión para el colegio de nuevos convertidos.

El príncipe.

Reverendo in Christo padre, amado consejero de la cesarea Magestad, del emperador y rey mi señor y nuestro. Por quanto nos, siguiendo la yntençion y voluntad de su Magestad, al tiempo que mandamos despachar el privilegio de la fundaçon y doctaçion d-essos collegios, dimos horden a fray Joan Yzquierdo que pidiese al obispo de Segovia los ochocientos ducados que vos le distes de la pension que en cada un año haveis de pagar a los dichos colegios, y el dicho fray Yzquierdo siguiendo mi horden y comission haya pedido aquellos al dicho obispo, el qual rehusa darselos sin consultarnos la yntinçion y darnos razon de lo que por esta comission le stava en el mandado, y asi nos scrive en su carta que seria razon que primero se proveyesen las rectorias porque ay muchas en esa diocesi que no stavan doctadas y otras que aunque esten doctadas no tienen harto suffiçiente portion, y nos le havemos mandado scrivir sobr-ello, diziendole la relacion que tenemos que no ay necesidad de cosa alguna para doctar aquellas, porque estan ya todas dotadas de las pabordias y otras dignidades y rectorias d-essa diocesi e yglesia, todavia le havemos dado horden que de cuenta de lo que ha gastado de los dichos ochocientos ducados, y lo que restare en su poder lo de al dicho mestre Yzquierdo o a quien su poder huviere para que se rreparta en las obras d-essos colegios prorrata lo que a cada uno d-ellos cupiere por lo mucho que deseamos que la obra y effectuaçion de aquellos se cumpla. Y porque queremos que las dichas rectorias queden indoctadas le havemos scrito que sera bien que os comuniquéis los dos para que sepamos quantas son y que es lo que haura menester. Y assi, os dezimos y mandamos que os comuniquéis los dos por cartas sobr-ello, y de lo que en esto con comunicacion de ambos se rresolviere, nos embieis relacion para que vista aquella mandemos proveer lo que mas al servicio de Dios, de su Magestad y nuestro y bien d-essos nuevos convertidos convenga, que esta es nuestra voluntad y en ellos seremos de vos muy servidos. Dacta en Valladolid, a XX dias de junio 1545 annos.

Yo el principe.

ACA, Cancillería, Curia Administracionis Domini Principis, 3984, f. 16 v^o-17v^o.

17.

1546, abril, 15, Valencia.

El estamento eclesiástico de Valencia suplica a su Majestad que interceda ante el pontífice para la remisión de las culpas pasadas de los moriscos.

Muy magnifico señor

Sacra, Cesarea, Catolica, Real Magestat

Aquest vostre regne de Valencia esta constituit en molta necessitat y perill a causa que cascun dia molts dels novament convertits se-n passen en Alger en gran deservy de Deu e opprobi de nostra religio religio (sic) cristiana. E los moros ab tota seguretat venen en aquest regne per a portar-se-n dits moriscos y causar molts danys e mals en aquell e donen mes animo y vountad aquells per a passar-se-n, per on ni se pot entendre en la instructio e correctio de aquelles en vida cristiana ni fer obra que bona sia per no estar lo regne provehit com seria necessari per a impedir-los lo cami que tenen y tan facil per a pasar-se-n y disposicio per a posar-ho per obra. E axi lo bisbe de Segovia que te lo carrech de la instructio y correctio de aquells atengue per be de sobreseure al present en algunes coses que entenia fer per al bon assunto de aquells, senyaladament en la execucio del poder que per lo summo pontifice li es stat donat per a remetre les culpes pasades per no venir dit poder del modo que convenia per aquietar y reposar aquells y per no estar dit regne ab tal guarda sufficient y necessaria per a resistir a los que se-n pasen e tenir-los per a voler y esperar tota bona instructio de vida cristiana e apartar-los de les males obres acostumades. Per ço supplicam humilment a vostra Magestat per lo que devem al servy de Deu e a la salut de les animes y

benefici del regne, sia servit donar algun remey ab lo qual aquest regne sia guardat e no vinga en ruyna. E dits moriscos tan facilment no se'n passen. E axi matex procurar ab son favor e intercessio sa Sanctedat done lo perdo de les culpes passades del modo que mes e millor convinga per a persones tan ignorants de les obres cristianes y no acostumats fer aquelles, y fer-los merce de altres gracies y privilegis que molt conferixen y son necessaris per afalagar dits moriscos, y reposarlos per a degudament ser informats e instituits com deuen, segons mes particularment los militars o scriuen e suppliquen a vostra Magestat e don Joan Aguilo mes complidament li dira de paraula. Supplicam a vostra Magestat li done fe y crehenca en lo mes que sera necessari, e informar-lo del esser del regne y en lo que hui en aquell ocorre per la conservacio de aquell y lo molt que importa al descarrech de vostra real consciencia e al servey de nostre Senyor, lo qual guarde y prospere vida e imperial estat de vostra sacratissima y real persona com vostra Magestat volrria y tots los seus susdits desigen. De vostra ciutat de Valencia a XV de abril any MDXXXVI.

De vostra Cesarea, Catolica, Real Magestat.
Humils subdits y vassalls que les seues reals mans besen.
Los del bras y stament ecclesiastich de Valencia.

AGS, *Estado-Francia*, K-1706 f. 105.

18.
1546, abril, 15, Valencia.

El estamento militar solicita el perdón de los moriscos y aumento de la guardia del reino.

Sacra, Cesarea, Catolica, Real Magestat

Tanta es la facilitat que tenen los moriscos de aquest vostre regne de Valencia y tantes parts y lochs per a embarcar-se y passar-se-n en allende y

tan poca la defensa per a que non executen (sic) que es la causa que cas-cun dia se-n passen y los moros de Alger y turchs vinguen ab tota seguretat a molts dels lochs de dit regne, stiguen y reposen ab aquells, practiquen ab dits moriscos y concerten de passar-los e causar-los molts dans y mals en dit regne. Senyaladament per trobar en dits moriscos molta voluntat de passar-se-n y poca per a fer vida christiana ab recel tostemps y temor de ser compellits a fer aquella y castigats si fan la vida passada, de hon succeheix que no se ha trobat com no-s troba fins a huy forma y modo per a instituir e informar aquells en obres y practiques cristianes, ni per a compellir-los a vida christiana e punir-los si altrament volen viure, tan promte tenen lo cami y porta per a passar-se-n y la voluntat per a posar-ho per obra, tant que en ells al present no se y troba disposicio de fer alguna bona obra ni passar avant lo perdo y remissio de les culpes passades ab lo poder y comissio que per lo sumo pontifice es stat atorgat al bisbe de Segovia, qui ab orde donat per vostra Magestat te lo carrech de instruir e tenir cura de dits moriscos, axi per venir lo dit poder per a perdonar junctament ab poder per a castigar, com per esser donat lo poder per a perdonar precehint confessio de culpes en persones que no les regoneixen e abjuracio de aquelles en qui no u enten ni alcanca, ni es estat instruit be en vida e obres de religio christiana e jurament de no tornar-hi en homens que tostemps han vixcut e viuen com a moros, e obligarse a pena de relabs sabent alora tornarien a cometre dites culpes. Que per esser donat lo dit poder ab tals condicions e qualitats e aquells al present no haver loch en tals persones, lo dit bisbe de Segovia, qui ha portat y porta dit carrech ab zel qual conve a la salut de les animes e ab la moderacio necessaria al repos y conservacio de dit regne, a tengut per be sobreseure en efectuar dita remissio fins tant lo poder se obtinga mes larch per a donar-los lo perdo liberament e absoldre-ls sens alguna condicio de la forma y modo que diu se dona als de Granada, en los quals no y hague mes causa que en aquestos, puix lo temps designat en lo poder basta per a provehir-se en tot lo que conve al servey de Deu y repos d-ells y benefici de dit regne, e al present sobreseure e ab molt justa causa no sols en lo que ha respecte a dit perdo, pero en qualsevol cosa que en aquells lo dit bisbe entenia fer y entendre, considerat que sols la publicacio de dit poder y comissio atorgada a dit bisbe hauria causat molta commocio en dits moriscos, e molts per aquesta causa alora se han passat en Alger. E aço per star lo regne ab tan poca, mas ninguna, guarda per a defendre-ls no se-n passen. Es necessari que dits moriscos sien afalagats ab altra forma de perdo e altres gracies y bones obres, axi de temps de gracia

per a esser sols castigats moderadament, y no segons forma de dret canonic y de altres privilegis y beneficis com diverses vegades se ha supplicat a vostra Magestat, y per aquell es stat offert, per a poder-los algun tant reposar y conservar, per a que jatsia ells no sien quan volrien, los descendents de aquells sien y vixquen com a cristians, o almenys tinguen perduda la guarida de Alger ab alguna sufficient guarda de mar, o almenys guardat lo regne de tal forma que sols defense be lo passar-se-n y en ells se puixa fer tota bona obra, y constituït lo regne en quietut y repos ab voluntat de aquells o per força quant no u vullen. Supplicam com a vostra Magestat humilment sia servit manar donar orde aquest regne tinga la guarda necessaria per a conservar aquell y posar remey en los dans y mals que poden succehir en tan gran deservy de Deu y total perdiçio de aquesta terra y procurar del summo pontifice se obtinga lo perdo de les culpes passades mes larch y de altre modo com se pot y es conforme a raho de impetre per a tals persones de tal manera convertides y tan poch instruides. E axi mateis, les altres gracies y privilegis que molt confereixen a persuadir los dits moriscos a vida christana y reposar en dit regne per lo molt que Deu ne sera servit y lo regne conservat e algunes animes de aquelles, ja que no totes salves, segons que mes complidament de paraula don Joan Aguilo dira a vostra Magestat, a qui benignantment supplicam li vulla donar fe y crehença en lo que mes lo informara de dit negoci de les necessitats del regne y remey de aquelles, qual apres de nostre Senyor lo speram de vostra Magestat, la vida y prosperitat del qual Deu guarde per sa immensa clemencia e augmente la pau y tranquilitat de vostres subdits e triumpho dels enemichs de nostra fe christiana com vostra sacratissima y real persona desija y tots volriem. De Valencia, a XVI de abril del any MDXXXXVI.

De vostra Sacra, Cesarea, Real Magestat.

Humils subdits y vassalls qui les sues reals mans besen.

Don Galçeran Carros

Juan Guillem Catala

Don Luys de Vich

Jaume Destanya

Don Baltazar Masco

Luis Vidal, olim Çifre

AGS, *Estado-Francia*, K-1706 f. 109.

1546, abril, 16, Valencia.

El estamento real suplica que se tomen medidas para evitar el éxodo de moriscos, así como su perdón.

Sacra, Cesarea, Catolica, Real Magestat

Aquest vostre regne de Valencia esta constituit en molta necessitat y perill a causa que cascun dia molts dels novament convertits se·n passen en Alger en gran deservey de Deu e opprobi de nostra religio christiana. E los moros ab tota seguretat venen en aquest regne per a passar·se·n, per hon ni se pot degudament entendre en la instructio d·ells en vida christiana, ni fer obra que bona sia per no estar lo regne provehit com seria necessari per a impedir·los lo cami que tenen, y tan facil, per a passar·se·n y disposicio per a posar·ho per obra. E axi, lo bisbe de Segovia, qui te lo carrech de la instruccio y correctio de aquells, ha tengut per be sobreseure al present en algunes coses que entenia fer per al bon assento de aquells, senyaladament en la execucio del poder que per lo sumo pontiffice li es estat donat per a remetre·ls les culpes passades per no venir dit poder del modo que convenia per a quietar y reposar aquells, y per no estar dit regne ab tal guarda sufficient y necessaria per a resistir als que se·n passen, e tenir·los per a voler y spirar tota bona instructio de vida christiana e appartar de les males obres acostumades. Per ço supplicam humilment a vostra Magestat, per lo que devem al servey de Deu e a la salut de les animes y benefici del regne, sia servit donar algun remey ab lo qual aquest regne sia guardat e no vinga en ruyna e dits moriscos tan facilment no se·n passen; e axi mateix procurar ab son favor e intercessio sa Sanctedat done lo perdo de les culpes passades del modo que mes y millor vulga per a semblants persones, tan ignorants de les obres christianes y no acostumades fer aquelles, y fer·los merce de altres gracies y privilegis que molt confereixen y son necessaris per affalagar dits moriscos y reposar·los per a degudament ser informats e instruits com deuen, segons mes particularment los militars ho scriuhen e suppliquen a vostra Magestat e don Joan Aguilo mes cumplidament li dira de paraula. Supplicam a vostra Magestat li done fe y crehença en lo mes que sera necessari en informar·lo del esser del regne y en lo que en aquell huy occore per a la conservacio de aquell y lo molt que importa

al descarrech de vostra real consciencia e al servey de nostre Senyor Deu, lo qual, la vida e imperial stat de vostra Magestat guarde, augmente y prospere com desija. De la vostra ciutat de Valencia, a XVI del mes de abril, any MDXXXVI.

Sacra, Cesarea, Catolica e Real Magestat

Humils subdits e feels vassals qui les seues imperials mans besen.
Los jurats de Valencia.

Juan Guillem Catala, Guillem Ramon Çuera, Luis (?) Figuerola,
Honorat Benet Vidal, Johan Iheroni Gill, Honorat Figuerola.

AGS, *Estado-Francia*, K-1706, f. 110.

20.

1547, julio, 14, Valencia.

Los jurados de Valencia suplican a su Alteza provea para la defensa del reino, así como la concesión de cinco piezas de artillería que se encuentran en el Grao de la ciudad.

Molt alt y molt poderos senyor

Lo Regent la loctinencia general de aquest vostre regne de Valencia nos ha convocat per a que, juntament ab los officials reals del dit regne, vessem y entenguessem quina forma se tendria per a lançar, axi de la terra com de les parts maritimes de aquest regne, los turchs e moros que anaven ab XIII o XIIIII fustes captivant christians de la terra, prenent veixells e les provisions e mercaderies que ab aquells venien a la present ciutat, e desembarquant molt numero de dits turchs e moros en moltes parts maritimes, e prop de alguns lochs de poca poblacio per por dels quals etiam se deixa de portar provisio a la present ciutat, e causen cada dia y speren que-s causaran tants danys e tants grans que quant se voldra posar remey no y haura forma. E vist que al pre-

sent no-s trobava tal forma e que de altra part no-s podia dexar de procurar lo remey, paregue en dita congregacio e ajust que dita necessitat fos feta saber a vostra Alteza, e axi crehem que dit regent e officials reals ho hauran fet com ha persones a les quals mes principalment toca y s'esguarda semblant carrech. E per lo que a nosaltres toca, per lo que devem al servey de vostra Alteza, e al carrech de la administracio d-esta ciutat, ha paregut scriure la present, e per nostre descarrech supplicant a vostra Alteza tinga per be manar provehir de remey condescent, y ab la brevetat que la qualitat del negoci requerix, per lo que conve a sa real auctoritat e servey e al benefici de aquest regne.

E axi mateix supplicam sa real Alteza tinga per be que cinch peçes de artilleria de bronze, les quals estan en esta platja de Valencia e di-huen que son de sa Magestat per que foren preses en la batalla en la qual fonch pres lo rey de França, e axi estan totes les dites peces sembrades ab les armes del rey de França. E aquest yvern passat, venint a la platja de esta ciutat una nau genovesa de un mercader que-s diu Spindola, genoves, dona al traves en dita platja e tragueren dita artilleria. Esta ciutat te molta necessitat d-ella per a guardar lo Grau d-esta ciutat, lo qual esta junt ab la mar, per ço supplicam sa Alteza tinga per be que esta artilleria reste aci pagant per ella lo que sera just. E de aço la dita ciutat restara en perpetua obligacio a sa Alteza e a sa Magestad segons que mes largament informaran los sindichs residents en exes Corts generals a vostra Alteza. E nostre senyor Deu, la molt alta e molt poderosa persona de vostra real Alteza guarde e son real stat augmente e prospere com vostra reverent Alteza es desijat.

De la vostra ciutat de Valencia a XIII dies del mes de juliol del any MDXXXVII.

De vostra real Alteza.

Humils subdits e feels vassalls qui les seues reals mans besen, los jurats de Valencia.

Miquel Nofre Claramunt, Jaume Marzilla, Berthomeu Marti, Bernat Cimo, Bernat Vidal.

AGS, *Estado-Aragón*, 300, f. 126.

21.
1547, agost, 4, Valencia.

Autorización para la recepción de plata con la que acuñar moneda blanca.

Cambrá Daurada.

Que en Pere Ros, caixer de menut en la taula de la dita ciutat, reba de qualsevol persona totes les sumes e marchs de argent que volran a for de 6 lliures, 16 sous lo march de argent, per lo que aquell pesara a raho de manera de Valencia, sens mans ne soldadures algunes, les quals sumes de argent prenga a raho com si fossen comptants, e lo dit argent lo lliure a Miquel Angel Pallas, loctinent de mestre de la sequa de la present ciutat per obs de batre moneda blanca, cobrant cautela de aquell, lo qual dit Pallas se obligue en la dita cautela que fara lliurar en poder del dit en Pere Ros en lo dit nom de caiser en comptants en reals valencians o menuts lo valor del argent que haura rebut.

AMV, *Manuals de Consells*, A-75.

22.
1550, noviembre, 1. Arbeca.

Muerto el duque de Calabria, el duque de Segorbe solicita el empleo de virrey así como la villa de Jérica en compensación por la de Rosas.

Muy poderoso señor

Todos mis cargos tengo puestos debaxo del amparo de vuestra Alteza porque como estan muy quebradas tienen necessidad d-esta soldadura, acordadome para esto que me dixo vuestra Alteza, aca en este lugar, que su Magestad havia dexado de hazerme algunas merce-

des que le tenia supplicadas para hazerme otras que mas me conviessen. Si para todo esto fuesse llegado este tiempo offresciendose por el fallecimiento del duque don Hernando el cargo de aquel Reyno de Valencia, vuestra Alteza me haria mucha merced de supplicar a su Magestad que se me diesse, y assi tambien pues viene a la cuenta aquella tierra de Xerica para que aquella con lo mas se me diesse a trueque del condado de Ampurias si su Magestad tuviere la misma voluntad del que asta aquí ha tenido. Vuestra Alteza me scrvio dende Rosas que por faltar algunas cosas en esto no se remataba esta negociacion entonces y quedava para quando vuestra Alteza fuesse con su Magestad. Supplico a vuestra Alteza que de todo esto tenga acuerdo porque con este no podia quedar mi parte llastimada. Nuestro Señor guarde la muy poderosa persona de vuestra Alteza con acrescentamiento de mayores reynos y señorios. De Arbeca. El primero de noviembre de MDL.

De Vuestra Alteza.
Rubricado.

AGS, *Estado*, 305, f. 215

23.
1573, julio, 15, Milán.

*Sobre el destino de algunas de las joyas de la duquesa de Calabria*¹⁰³⁶.

Muy Illustre señor.

Haura el marques (de Ayamonte) entregado a vuestra Señoria dos joyeles y una punta de diamante en un anillo y tres rossarios que es lo que va en esta memoria. Son residuos que quedaron de la herencia de mi señora, la duquesa de Calabria que este en el cielo. Y por los pleytos que sobre ella huvo y sentencias

¹⁰³⁶ Del siguiente despacho se han obviado los párrafos ajenos al interés específico de este apéndice documental.

que se dieron, estoy obligado a vendello todo y empleallo en Castilla. Y el año de sesenta y quatro vendio ay un criado mio por treze o 14 mil ducados de joyas de la misma herencia, y aunque no deve de haver agora para ello tan buena sazón como entónçes, me ha paresçido suplicar a vuestra Señoría como lo hago, mande a un criado suyo o al consul Çornoça, vean si lo podran vender, que la tasación d-ellas es la que va en la dicha memoria. Y aunque algunos me han dicho que valen mas, yo me contentaria con la tasa. Y bien veo que fue descuydo no embiallas en haziendose la paz, que quiça cupieran estos balajes entre las otras cosas del presente que el baylo y embaxador llevan a Constantinopla. Pero poco se perdera en que se prueve agora si ay alguno tan rico que es impertinencia suplicar a vuestra Señoría cosa tan menuda. Pero hazeme vuestra Señoría tanta merced en las que no lo son, que me atrevo tambien a cargalle con estas, supplicandole a vuestra Señoría que me lo perdone, pues en todas las que huviere servire yo a vuestra Señoría con la voluntad que le devo, cuya muy Illustre persona Nuestro Señor guarde y acreciente como se dessea.

En Milan, a 15 de julio, 1573.

Besa las manos a Vuestra Señoría.

Don Luis de Requesens (rubricado).

Al muy illustre señor el Señor Guzman de Silva.

AGS, *Estado, Diversos de Venecia*, 1509, f. 4.

24.

1573, octubre, 14, Milán.

Sobre el destino de algunas de las joyas de la duquesa de Calabria.

Illustrisimo señor

El señor comendador mayor partio a las cinco para Flandes y entre otras cosas que su Excellencia me ha dexado mandado en estas partes

es el tocante a las joyas que tiene en poder de vuestra Señoria Illustrissima sobre que tratado en Viqueven le dixé que, si conforme la orden que ha dado en todo este mes no se vendiesen, de mi opinion se podrian quedar alli hasta mi buelta de la corte a do su Escellencia me manda yr por cosas de su servicio, como en lugar de mejor parage que otro para la salida d-ellas, creo haura scrito su Excellencia despues aca que se contenta se puedan dar la dichas joyas (sic) por tanto menos de lo contenido en la lista de la precio. Vuestra Señoria lo vera alla mas tocante a la punta de diamante. Sera servida no hallandose por ella lo que esta en la dicha costa entretenella porque crehere que d-esta por aca se hallara adelante mejor salida. Si en la corte oviere en que servir a vuestra Señoria illustrissima rescebire nueva merced que me lo embie a mandar. Cuya illustrissima persona Nuestro Señor guarde en mejor estado como sus servidores deseamos.

De Milan, XIII, de octubre, 1573.
Antonio de Espinola (rubricado).

AGS, *Estado, Diversos de Venecia*, 1509 f. 104.







